Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

MFK

DICTAMEN N° 137

REF: E6-2023-66112-Ae s/ proy decreto compra reactivos Serv. Análisis Clínicos. Hospital Perrando.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- Se solicita opinión de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del proyecto de decreto final (e-parte 21) por el cual se autoriza al Ministerio de Salud Pública a contratar en forma directa la adquisición de reactivos necesarios para garantizar la continuidad de las prestaciones que brinda el Servicio de Análisis Clínicos del Hospital Dr. Julio C. Perrando y la adjudicación a la firma Totaro Débora Lucrecia por la suma de pesos ciento cuarenta y ocho millones setenta mil ochocientos noventa y cuatro con cuarenta centavos ($ 148.070.894,40), encuadrándose el trámite en el Artículo 133 Inciso e) de la Ley N° 1092-A (antes Ley Nº 4787), de Administración Financiera, reglamentada por los Decretos Nros. 77/08, 2463/13, 1986/15, 1441/19 y 1105/23 texto vigente.

La actuación se inició con el pedido realizado por el Jefe de Laboratorios de Análisis Clínicos del Hospital Perrando (e-parte 1), aclarando que la empresa Totaro Debora Lucrecia se dedica a la comercialización y servicio técnico de productos para Laboratorios de Análisis (Clínicos, Microbiológicos, Anatomía Patológica) y Bancos de Sangre y al desarrollo de soluciones técnicas e informáticas para los mismos. Desarrolla su actividad principal en el sector salud, específicamente en el mercado de los productos de diagnóstico "in vitro" y posee experiencia adquirida en empresas de la especialidad desde 1992 trabajando fundamentalmente sobre la región. Es proveedora exclusiva de empresas como Siemens Healthcare Argentina SA.

En e-parte 3 obra constancia que acredita que la firma Totaro Representación de Debora Totaro, se encuentra autorizada por SIEMENS HEALTHCARE S.A. a comercializar, cotizar y entregar sus reactivos y productos, siendo nuestro único distribuidor exclusivo en la provincia.

En e-parte 9 obra visto bueno de la Subsecretaría de Promoción de Salud.

En e-parte 15 se incorpora intervención del servicio jurídico sin formular objeciones a la medida dispuesta respecto del encuadre legal de la medida en el art. 133 inc. e) Ley 1092-A.

En e-partes 19/20 obra informe de factibilidad presupuestaria y reporte SAFyC correspondiente al año 2024 de la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio de Salud.

En e-partes 23 y 24 intervienen favorablemente Contaduría General y la Subsecretaría de Hacienda, respectivamente.

II.- De las constancias agregadas al presente, surge que la autorización para contratar en forma directa se encuadra en la Ley 1092-A y su reglamentación; art. 133 inc. e) de Administración Financiera que establece*: "Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificaciones que se consignan a continuación: ... e) Las adquisiciones de bienes o servicios para los que exista un único proveedor según informes que certifiquen la exclusividad, cuando no existan sustitutos adecuados conforme con dictámenes técnicos que así lo manifiesten;.."*

Por principio general, toda compra o contratación que se realice por cuenta del Estado, debe ser efectuada mediante el procedimiento de "licitación pública"; no obstante, existen ciertos acontecimientos extraordinarios que justifican y legitiman al Estado a recurrir a la compra directa.

Uno de ellos es la existencia de un único proveedor, como en este caso en que la firma Totaro Representación de Debora Totaro se encuentra autorizada por SIEMENS HEALTHCARE S.A. a comercializar, cotizar y entregar sus reactivos y productos, siendo nuestro único distribuidor exclusivo en la Provincia del Chaco conforme lo informado por el Jefe de Laboratorios (e-parte 1) y el certificado de exclusividad obrante en e-parte 3 de las presentes, que justifican la contratación de la firma.

La Procuración del Tesoro de la Nación dijo al respecto: "*Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 207.343; 252:349; 253:167 y 283.148).*"

Asimismo respecto de los presupuestos de excepción de especialidad, el más alto órgano asesor nacional sostiene: "*Como presupuestos de la excepción de especialidad se requieren: la existencia de un ejecutor especializado; la fundamentación documentada de la necesidad de especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra; la demostración de la capacidad especial y que acredite la profesionalización del co-contratante para la prestación concreta que se solicita; y la responsabilidad propia y exclusiva del contratado (conf. Dict. 198:178; 234:540).*"

III.- En consecuencia, atento a la normativa aplicable, los informes obrantes en autos y la verificación de la intervención de las áreas técnicas competentes, este órgano asesor no encuentra observaciones para formular a la medida propiciada, en lo que a materia de su competencia se refiere.

Es preciso destacar que la función de esta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos quedando excluidas del pronunciamiento las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 231:223;-PTN).

Al respecto se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales.*" (conf. Dict. 231:36; 241:312).

"*Excede la esfera de las atribuciones de la Procuración del tesoro de la Nación abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico- económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica.*" (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).

Por lo tanto, estando debidamente fundada la medida y verificándose la intervención del servicio jurídico del Ministerio de Salud así como de la Contaduría General como órgano constituido como órgano constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial, esta Asesoría no encuentra objeciones desde el aspecto estrictamente jurídico remitiendo las presentes para continuidad del trámite.

No obstante lo mencionado, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos. En este sentido se viene sosteniendo en el

ámbito nacional: "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo* (conf. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18). Dict. Nº 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209)."

Por lo expuesto, y de creerlo pertinente la máxima autoridad, esta instancia sugiere que previo a la suscripción del decreto se remitan las presentes para intervención de Fiscalía de Estado de la Provincia de conformidad a las facultades conferidas a la misma por el art. 6 Ley 1940-A.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

15 MAR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO